

Tato.

**UNIVERSIDAD SIN HUMO
NOFUMAR EN EL AMBITO
DE LA UNLP (ORD. 257)**

MEMORANDO N° 21

Para información del :
Secretario Académico
de Fac. **AGRONOMIA**

Producido por:
Dirección de Salud.

La Plata, 4 de marzo de 2010

**Tema: Otorgamiento y / o convalidación de
atención medico - odontológico**

Le solicito se comuniquen a los estudiantes y a las oficinas responsables que la
disposición 2/06 continua en vigencia para la convalidación de certificados.


D. DIRECCIÓN DE SALUD
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
LA PLATA, MARZO DE 2010



Universidad Nacional de La Plata
Dirección de Salud
Dto. de la Salud Estudiantil

La Plata, 28 de marzo de 2006.

VISTO la necesidad de actualizar las normativas de otorgamiento y/o convalidaciones de las certificaciones de atenciones médico-odontológicas - psicológicas de los estudiantes de las Unidades Académicas y de los alumnos de los colegios pre-universitarios que se han atendido en la Dirección de Salud o en establecimientos y/o consultorios fuera del ámbito de la Dirección de Salud y ;

CONSIDERANDO que deben respetarse las normas de justificación de las inasistencias que cada una de las Unidades Académicas establece de los reglamentos de los colegios preuniversitarios.

EL DIRECTOR DE SALUD DE LA UNLP

DISPONE

Artículo 1º: Derogar la disposición 95/96.

Artículo 2: Los profesionales de la Dirección de Salud registrarán las atenciones brindadas a los estudiantes de las Unidades Académicas indicando fecha de atención y alta en la libreta sanitaria estudiantil página 18 a21 (Resol. 87/96).

Artículo 3º: El registro que establece el Art. 2 tendrá validez para su presentación en la unidad Académica, cuando esta así lo requiera.

Artículo 4º : Solo tendrán validez los certificados de establecimientos públicos estatales cuando los mismos se realicen fuera del ámbito de la Dirección de Salud tanto para los estudiantes de las Unidades Académicas como para los alumnos de los establecimientos pre- universitarios .

Artículo 5º: Los certificados que establece el Artículo 4º deberán ser entregados por los estudiantes en las Unidades Académicas en las cuales cursan y en las escuelas pre universitarias.

Artículo 6°: Los certificados del artículo 4° serán remitidos con un registro para su convalidación al Jefe de Departamento de Atención Estudiantil y/o al Jefe de división de Atención Médica de la Dirección de Salud.

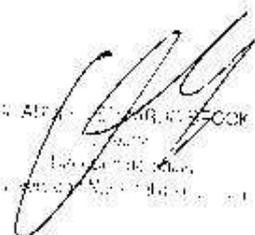
Artículo 7°: Los certificados de los Artículos 2 y 4 no son vinculantes para la justificación de las inasistencias de los estudiantes de las Unidades Académicas quienes dispondrán de acuerdo a sus normas la justificación o la no justificación de las mismas.

Artículo 8°: Los certificados del Artículo 4° para los establecimientos pre universitarios serán vinculantes a aquellos cuya convalidación correspondan al reglamento de cada uno de los establecimientos.

Artículo 9°: Comunicar a la Pro Secretaría de Bienestar Universitario, a la Pro Secretaría Académica, a las Unidades Académicas y a los establecimientos pre universitarios.

Artículo 10°: Comuníquese y archívese

DISPOSICIÓN : 2/06


D. ALFONSO GONZALEZ GONZALEZ
Jefe de División de Atención Estudiantil
Dirección de Salud